



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00135-00
Demandante (s):	Rodrigo Ramírez Linares
Demandado (s):	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
Asunto:	Repone auto.

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho, que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 26 de agosto que rechaza las diligencias, como sustento del recurso argumenta lo siguiente:

1. Que cumplió a cabalidad lo dispuesto por el Juzgado en auto del 01 de julio de 2022.
2. Que no es de recibo el argumento del despacho, en cuanto menciona la subsanación parcial de la demanda, porque efectivamente la parte cumplió con el deber de enviar los correos electrónicos que dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, ya que realizó el envío de la demanda y sus anexos el día 12 de Julio de 2022, pero que el acuse de recibido solo lo tuvo a su disposición el día 13 de julio de 2022. Por tanto, no puede el juzgado advertir que hubo cumplimiento parcial, ya que en suma hubo cumplimiento adecuado, pero que la prueba que soportaba aquel no la pudo allegar en el término concedido por el despacho.

Ante lo anterior el despacho deja en claro que el auto que rechaza la demanda, es de los autos sujetos a recurso de Reposición y de Apelación, por cuanto es un auto interlocutorio, así que es obligación del despacho entrar a analizar lo planteado por el recurrente por medio de las siguientes consideraciones:

1. Los requisitos de la demanda laboral se encuentran consagrados en el artículo 25 del CPTSS, debiendo también tenerse en consideración los incorporados en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022, donde se requiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Es claro que la inadmisión que trae el auto del 01 de julio de 2022, esta acorde a la nueva normatividad y era procedente exigir la remisión previa de la demanda y sus anexos, ya que, la demandante no había allegado con la presentación la constancia de remisión de la demanda y sus anexos

2. Ahora bien, la norma procesal dispone que en el evento en que no se cumpla con los requisitos formales de admisión se debe conceder un término de 5 días para que sean corregidos, so pena de rechazo.

3. En el caso concreto, en auto del 1º de julio de 2022, se le ordena a la parte que subsane el defecto encontrado por el despacho entre otros el siguiente:

“NO dio cumplimiento a lo dispuesto en el la ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, con su correspondiente constancia de recibido”.

La orden del despacho fue clara en que debía corregir esa falencia, la cual era compartir demanda y anexos a los correos electrónicos de la pasiva, y allegar la prueba del envío del mismo.

4. Ahora se tiene que la litigante acredita haber remitido el referido correo electrónico el día 12 de julio de 2022 a la dirección transportesrapido_tolima@hotmail.com que es la que tiene el demandado inscrito en el certificado de Cámara de Comercio, con copia al abonado j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co ello con el fin de que el despacho quedara enterado del cumplimiento de la gestión encomendada.

Sin embargo como se puede observar la interesada digitó mal el correo electrónico del despacho por lo que es claro que nuestra oficina nunca conoció de tal actividad.

En ese orden de ideas, habiendo cumplido con el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado de forma previa a la admisión de la demanda y dentro del término concedido por el Juzgado, actuación que no fue de nuestro conocimiento por un defecto de tipografía más no porque el acto no se halla realizado oportunamente, se repondrá el auto atacado en el sentido de admitir la demanda ordinaria laboral, ordenando notificar la misma a la sociedad demandada como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por último, habiendo transcurrido más de dos años desde la transición a virtualidad se le debe advertir a la apoderada de la parte demandante que en lo sucesivo remita debidamente escaneados los documentos que pretende hacer valer como pruebas y



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

en general los documentos que radique en este Juzgado.

En vista de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. **REPONER** el auto del 26 de agosto de 2022 por medio del cual se rechaza la demanda.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de RODRIGO RAMÍREZ LINARES contra TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., imprimásele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.
3. La parte demandante deberá notificar personalmente esta demanda en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, debiendo remitir al despacho copia de su gestión para el control de términos, advirtiéndole que cuenta con 10 días para que conteste demanda, junto con la contestación deberá allegar copia de todos los documentos que se encuentren en su poder referidos al tema objeto de litigio.
4. Advertir a la apoderada de la parte demandante que en lo sucesivo remita debidamente escaneados los documentos que pretende hacer valer como pruebas por las razones expuestas.
5. Por secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b3fa286754933172800f4cf7c31608876dd78c056d0962adc95c8797cea661**

Documento generado en 26/10/2022 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>